



**RSI- MTPS-0010-2020**

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del doce de febrero del año dos mil veinte.

**VISTA** la Solicitud de Información admitida en fecha veintisiete de enero del año dos mil veinte, interpuesta en esta Oficina, a través del Sistema de Gestión de Solicitudes de esta Institución, por el señor \_\_\_\_\_ quién en la parte medular de la solicitud pidió la siguiente información: *“1. Copia certificada del documento que acredita a la Junta Directiva del STISSS”*.

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO:**

- I. Que el **Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador** reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.
- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al *Derecho de Acceso a la Información Pública* *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”*.
- III. En fecha siete de febrero del año dos mil veinte se realizaron las diligencias correspondientes con el interesado, mediante auto de las catorce horas con treinta minutos, referente a la ampliación excepcional del plazo adicional de cinco días hábiles más por motivos de fuerza mayor, por tanto, se realizó de conformidad al **artículo 71**



**inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública** la ampliación de plazo el cual establece que *“En caso de que no pueda entregarse la información en tiempo, por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles”*.

- IV.** Habiéndose realizado las gestiones internas con la Directora General de Trabajo de este Ministerio, a quien se le solicitó lo requerido en la aludida solicitud de información; en respuesta, la referida Directora rindió informe a través del Jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, quien literalmente expresa:(...) *“Por medio de la presente y en cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública. se da respuesta a requerimiento SI-MTPS-0010-2020 en el que solicita: Copia certificada del documento que acredita a la Junta Directiva del STISSS. Con respecto a la solicitud de información realizada, cabe mencionar que la información solicitada efectivamente se encuentra en resguardo y conservación en los registros de inscripción de Juntas Directivas Sindicales que para tal efecto lleva este Departamento, pero la misma ha sido clasificada como **CONFIDENCIAL**, con relación a lo que establecen los artículos 24 y 25 con relación al art. 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública es prohibido divulgar tal información, ya que requiere el consentimiento expreso de sus titulares”*.
- V.** Tomando en consideración lo previamente establecido, por el Jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de esta Secretaría de Estado, manifiesta que dicha información está clasificada como **CONFIDENCIAL**, de conformidad al artículo Art. 24 literal c). *“Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión”*; y según artículo 25 de la precitada Ley, el cual hace referencia al Consentimiento de la divulgación: *“Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma”*, por otra parte, el Art. 6 del mismo cuerpo legal literal f. *“Información confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”*. y el Art.

28 establece “Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información”; en atención a ello cabe mencionar que lo establecido en el considerando anterior se encuentra circunscrito dentro de la información confidencial de personas jurídicas para este caso en particular, la información concerniente a las Acreditaciones de las Juntas Directivas de Sindicatos debidamente registrados en este Ministerio, por tanto la misma debe ser resguardada y custodiada por la Oficina que la posee, siendo procedente la denegatoria de dicha información, tomando en consideración la norma precitada, tal y cual lo plantea el Jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de este Ministerio; es importante expresar que la información confidencial atiende a la protección de datos que por su naturaleza jurídica no pueden ser divulgados públicamente por los Entes Obligados que resguardan la misma, ya que ello implicaría *per se* la vulneración de derechos a las persona naturales y jurídicas cuya información se encuentra en resguardo, razón por la cual, la Administración Pública ostenta la obligación de garantizar la protección de datos CONFIDENCIALES de terceras personas ya sean naturales y jurídicas, situación que motiva la denegatoria de la solicitud, lo cual se encuentra en resguardo y conservación en los registros que para tal efecto lleva el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

**POR TANTO:** De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas y a los artículos: 62, 65, 72 literal “b” de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**RESUELVE.** Deniéguese la información al señor \_\_\_\_\_, concerniente a: “Copia certificada del documento que acredita a la Junta Directiva del STISSS”; por ser información clasificada como **CONFIDENCIAL** por el Jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; sin perjuicio al derecho a recurrir según artículo 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y artículo 135 de la LPA. **ARCHÍVESE. Y.G.**





- III. En fecha siete de febrero del año dos mil veinte se realizaron las diligencias correspondientes con el interesado, mediante auto de las catorce horas con treinta minutos, referente a la ampliación excepcional del plazo adicional de cinco días hábiles más por motivos de fuerza mayor, por tanto, se realizó de conformidad al **artículo 71 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública** la ampliación de plazo el cual establece que *“En caso de que no pueda entregarse la información en tiempo, por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles”*.
- IV. Habiéndose realizado las gestiones internas con la Directora General de Trabajo de este Ministerio, a quien se le solicitó lo requerido en la aludida solicitud de información; en respuesta, la referida Directora rindió informe a través del Jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, quien literalmente expresa:(...) *“Por medio de la presente y en cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública. se da respuesta a requerimiento SI-MTPS-0010-2020 en el que solicita: Copia certificada del documento que acredita a la Junta Directiva del STISSS. Con respecto a la solicitud de información realizada, cabe mencionar que la información solicitada efectivamente se encuentra en resguardo y conservación en los registros de inscripción de Juntas Directivas Sindicales que para tal efecto lleva este Departamento, pero la misma ha sido clasificada como **CONFIDENCIAL**, con relación a lo que establecen los artículos 24 y 25 con relación al art. 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública es prohibido divulgar tal información, ya que requiere el consentimiento expreso de sus titulares”*.
- V. Tomando en consideración lo previamente establecido, por el Jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de esta Secretaría de Estado, manifiesta que dicha información está clasificada como **CONFIDENCIAL**, de conformidad al artículo Art. 24 literal c). *“Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para*



**RSI- MTPS-0010-2020**

La infrascrita Oficial de Información del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, HACE SABER: AL SEÑOR FRANCISCO ANDRÉS FRANCO, en su calidad de solicitante de información, la resolución de las trece horas con treinta minutos del doce de febrero del año dos mil veinte, la cual literalmente dice: "....."

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del doce de febrero del año dos mil veinte.

**VISTA** la Solicitud de Información admitida en fecha veintisiete de enero del año dos mil veinte, interpuesta en esta Oficina, a través del Sistema de Gestión de Solicitudes de esta Institución, por el señor Francisco Andrés Franco, quién en la parte medular de la solicitud pidió la siguiente información: "*1. Copia certificada del documento que acredita a la Junta Directiva del STISSS*".

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO**:

- I. Que el **Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador** reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.
  
- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al *Derecho de Acceso a la Información Pública* "*Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna*"



su difusión”; y según artículo 25 de la precitada Ley, el cual hace referencia al Consentimiento de la divulgación: “Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma”, por otra parte, el Art. 6 del mismo cuerpo legal literal f. “Información confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”; y el Art. 28 establece “Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información”; en atención a ello cabe mencionar que lo establecido en el considerando anterior se encuentra circunscrito dentro de la información confidencial de personas jurídicas para este caso en particular, la información concerniente a las Acreditaciones de las Juntas Directivas de Sindicatos debidamente registrados en este Ministerio, por tanto la misma debe ser resguardada y custodiada por la Oficina que la posee, siendo procedente la denegatoria de dicha información, tomando en consideración la norma precitada, tal y cual lo plantea el Jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de este Ministerio; es importante expresar que la información confidencial atiende a la protección de datos que por su naturaleza jurídica no pueden ser divulgados públicamente por los Entes Obligados que resguardan la misma, ya que ello implicaría **per se** la vulneración de derechos a las persona naturales y jurídicas cuya información se encuentra en resguardo, razón por la cual, la Administración Pública ostenta la obligación de garantizar la protección de datos CONFIDENCIALES de terceras personas ya sean naturales y jurídicas, situación que motiva la denegatoria de la solicitud, lo cual se encuentra en resguardo y conservación en los registros que para tal efecto lleva el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

**POR TANTO:** De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas y a los artículos: 62, 65, 72 literal “b” de la Ley de Acceso a la Información Pública.


**RESUELVE.** Deniéguese la información al señor Francisco Andrés Franco, concerniente





a: "Copia certificada del documento que acredita a la Junta Directiva del STISSS"; por ser información clasificada como **CONFIDENCIAL** por el Jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; sin perjuicio al derecho a recurrir según artículo 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y artículo 135 de la LPA. **NOTIFÍQUESE. Y.G.**

Para que le sirva de legal notificación a través del medio electrónico señalado en la solicitud [ameliapineda1912amor@gmail.com](mailto:ameliapineda1912amor@gmail.com), extiendo, la presente en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, 17 Av. Norte, Alameda Juan Pablo II, Edificio 4 planta 1, Puerta 3, Centro de Gobierno, San Salvador, a través del correo electrónico: [oficialinformacion@mtps.gob.sv](mailto:oficialinformacion@mtps.gob.sv) a las Quince horas con Cinco minutos del día doce de febrero de dos mil veinte.

 12-02-2020  
3:05 P.M.

Notificadora

